

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

LEY MONITORIO LABORAL

EXPEDIENTE N.º 24.316

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
29 DE ABRIL DE 2025**

**TERCERA LEGISLATURA
(1º de mayo de 2024- 30 de abril de 2025)**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
1º de febrero 2025 al 30 de abril 2025**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los suscritos diputados y diputadas integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos encargada del estudio del **EXPEDIENTE N.º 24.316 “LEY MONITORIO LABORAL”**, publicado en la Gaceta N.º 97 de 30 de mayo de 2024, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** con base en las siguientes consideraciones:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

La iniciativa Legislativa N.º 24.316 plantea la instauración de un proceso monitorio laboral, en aras de obtener un procedimiento sencillo, célere, de bajo costo, donde se vea reflejado el principio de justicia pronta y cumplida bajo el manto del debido proceso.

Buscando el beneficio de la parte débil en lo que respecta a relaciones laborales, como lo es la parte trabajadora, ya que, con el establecimiento de un monitorio laboral, el empleado podría incoar el proceso, con el objeto de cobrar los extremos laborales devenidos de derechos irrenunciables, tales como el aguinaldo y las vacaciones, y salarios dejados de percibir, pudiendo asegurar la efectividad de manera expedita de la ejecución de la sentencia, la que no solo beneficiaría al trabajador, también a su familia, ya que en muchos casos esta parte débil de la relación laboral es el principal encargado de llenar el sustento a su hogar.

Este proyecto de ley representa una herramienta fundamental para modernizar y agilizar la justicia laboral de Costa Rica. Su principal importancia radica en la creación de un procedimiento simplificado y expedito para la resolución de conflictos laborales, lo que facilita el acceso a la justicia para personas trabajadoras, especialmente aquellas en condiciones de vulnerabilidad económica. Al reducir los tiempos procesales, esta ley busca garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, promoviendo un sistema más rápido y accesible.

Entre sus aspectos positivos, destaca que el proceso monitorio reducirá la congestión de los tribunales laborales, aliviando la carga al Poder Judicial y permitiendo que los jueces puedan enfocarse en causas de mayor complejidad. Además, protege los derechos de los trabajadores con un trámite ágil que no sacrifica garantías procesales y promueve la conciliación y el pronto pago de lo debido.

2. ASPECTOS DE TRÁMITE PARLAMENTARIO

El Expediente N.º 24.316 “**LEY MONITORIO LABORAL**” ha seguido el siguiente trámite:

- Fue iniciado el 6 de mayo de 2024

- Ingresó al orden del día de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos para su estudio el 20 de agosto de 2024.
- El plazo para dictaminar del artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa venció el día 25 de abril de 2025, por lo que, al momento de la votación de fondo, dicho plazo se encontraba vencido.
- El día 29 de abril de 2025, en la Sesión extraordinaria N°79, se conoció moción de texto sustitutivo, la cual debió votarse sin discusión, por vencimiento del plazo del artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, resultando aprobada por unanimidad. En esta misma sesión se vota por el fondo el proyecto de ley, siendo también aprobado por unanimidad.

3. CONSULTAS A INSTITUCIONES:

El expediente fue consultado a diferentes entidades y a continuación se detallan las respuestas:

ENTE CONSULTADO	RESPUESTA
Junta de Protección Social 17 de marzo del 2025 CARTA JPS-PRES-091-2025	La Junta de Protección Social adjunta algunas recomendaciones y “solicita tenerlas en consideración. Indican además, que sin embargo, no existe objeción alguna que realizar al citado expediente, ya que no impacta el accionar de la institución; se informa que se tiene por atendida la audiencia conferida a la Junta de Protección Social en los términos indicados.”
Asociación de Funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica 11 de marzo de 2025	Indica la asociación que: “con fundamento en los elementos de hecho y de derecho anteriormente analizados, se emite el presente criterio señalando, considera esta Asociación Sindical que lo pertinente es que el Proyecto en cuestión sea debidamente estudiado en las reformas a realizar, muy a pesar de ser una incitativa que deberá de trabajarse más para ser una realidad aportando a la mora judicial que se tiene en los Juzgados de Trabajos de Costa Rica.”
JAPDEVA. UAJ-CL-043-2025 1 27 de febrero del 2025	Esta entidad cita lo siguiente: “Recomienda el apoyo a dicho proyecto de ley, por estimarse que el mismo seria positivos, tanto para la institución como en términos generales como mecanismo de reducción de tiempo de resolución de asuntos judiciales laborales.”

Promotora Costarricense de Innovación e Investigación 10 de marzo del 2025 CARTA-PROMOTORA-GG-087-2025	La Gerencia General cita lo siguiente: “...en la condición asignada por ley de Apoderada Generalísima y representante legal de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, dispone que, en virtud de que el proyecto de ley tramitado bajo el expediente N°24.316 no tiene consecuencias jurídicas para la institución, se considera procedente omitir un criterio de fondo respecto a este, por cuanto la norma planteada, no afecta a la entidad directamente de manera funcional, en sus responsabilidades o de manera presupuestaria, ni entra dentro de los ámbitos de su competencia.
UCCAEP San José, 18 de marzo de 2025 DE-085-2025	Cita esta organización en las conclusiones: “En conclusión, la problemática que se pretende resolver requiere de una evaluación distinta y más profunda así como la implementación de medidas que garanticen una resolución efectiva, sin comprometer las garantías procesales ni aumentar la carga judicial existente. Finalmente, queremos recalcar el compromiso de UCCAEP con los derechos laborales de todas las personas. Sin embargo, según los argumentos expuestos en los apartados anteriores, el sector empresarial considera que el proyecto de ley en debate no resulta adecuado ni conveniente para alcanzar los objetivos propuestos. Por el contrario, su aprobación podría derivar en una regulación excesiva y generar efectos negativos en la operatividad de las empresas. En vista de lo anterior, solicitamos a las y los señores legisladores tomar en consideración nuestro criterio negativo y archivar el Expediente Legislativo N° 24.316.”
Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional de Rectores 17 de marzo de 2025 DGAJ-146-2025	Se recomienda la aprobación de este proyecto, no de determina que converjan vicios de legalidad o constitucionalidad, la motivación de este proyecto es: En los procesos laborales, el órgano jurisdiccional laboral está autorizado para idear un procedimiento más conveniente para las partes, con la finalidad de que se pueda emitir con prontitud una resolución imparcial, donde se garantiza el debido proceso.
Instituto Costarricense de Turismo	Esta institución realiza un análisis detallado y como conclusión indica lo siguiente: “El Proyecto de Ley 24316 debe respetar los derechos fundamentales de los trabajadores. La implementación de este proyecto deberá ser

12 de marzo de 2025 DM-107-2025	acompañada de un análisis de impacto. Por lo expuesto esta Institución apoya el Proyecto de Ley siempre y cuando se tome en cuenta lo señalado.”
Banco de Costa Rica San José, 7 de marzo de 2025 GCJ-MSM-EGCH-235-2025	Esta entidad bancaria detalla lo siguiente en un amplio documento: “Revisado el proyecto con la colaboración del área laboral, preocupan varias situaciones: La iniciativa pretende mitigar los altos niveles de mora judicial en el ámbito de la jurisdicción de trabajo e instaurar un proceso monitorio laboral sumario para el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas, exigibles que deriven de la relación laboral cuya existencia sea clara y manifiesta. Sin embargo, consideramos que tal procedimiento especial debe estar dotado de ciertas características que realmente generen celeridad y economía procesal. Con la propuesta no se procura tal implementación en el proceso, especialmente en cuanto a la forma, ya que es básicamente un proceso judicial documental, lo cual, es un retroceso en el sentido de que la oralidad genera celeridad. Teléfono: * (506) 2287-9640 * Fax: (506) 2255-0417 * mansaenz@bancobcr.com * Apdo Postal 10035-1000 San José Costa Rica GERENCIA CORPORATIVA JURÍDICA Llama la atención los requisitos que tendría que cumplir la persona trabajadora, ya que el contrato laboral puede ser verbal y al no estar documentado se remite a un proceso declarativo ordinario, pues sólo en estos caben declaraciones testificales de terceros sobre la existencia de la deuda. Asimismo estos documentos lo que reflejan es una serie de situaciones que no tienen esa condición de ser obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, por ejemplo, el contrato escrito de trabajo, la carta de despido, cese de la relación laboral, etc. Con respecto a las sentencias declarativas de derecho, ya existe un juzgado especializado en materia de ejecución de sentencia, lo cual este proceso puede contraindicar las reglas ya dadas, y la verdad si están trabajando muy bien como para cambiarlo. Se pretende que la sentencia intimatoria tenga efecto de cosa juzgada material, careciendo de ulterior recurso. Consideramos que resulta un retroceso del derecho de defensa del patrono, vulnerando derechos constitucionales básicos, colocándolo en desventaja. En el en caso de las instituciones públicas, debemos defender los fondos públicos, por lo que una sentencia mal dictada sin recurso alguno, puede generar un presunto prevaricato o enriquecimiento ilícito para quien lo

	reciba. Es necesaria la segunda instancia para una segunda revisión partiendo del hecho que los jueces son humanos y se equivocan.”
24 febrero 2025 INCOPECA-PE-AJ-0031-2025	Indica esta entidad en su oficio lo siguiente: “Para tal efecto, el INCOPECA, manifiesta que, por su naturaleza, este proyecto no tiene afectación directa con las funciones que realiza la institución, por lo tanto, no tiene objeción alguna al proyecto de ley de cita”.
Corte Suprema de Justicia.	La norma es omisa en cuanto establecer el régimen recursivo que cuenta la sentencia de este tipo de procesos, lo cual sería una afectación eminente al funcionamiento y estructura del Poder Judicial, dado que, al generar cosa juzgada material la decisión por imperativo del numeral 569 tendría ese efecto y, por ende, recurso ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. De lo contrario también afectaría eventualmente a los Tribunales de Trabajo de segunda instancia al regular la posibilidad que estos tribunales conozcan vía recurso de apelación lo resuelto.
Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social. (UNDECA)	En virtud que el proyecto de ley, a merced del nuevo procedimiento laboral que se diseña, pretende hacer efectivo el principio constitucional de justicia pronta y cumplida, cuya plena realización, es más exigible tratándose de derechos irrenunciables de las personas trabajadoras, manifestamos que estamos de acuerdo con la iniciativa legislativa. Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que se debe valorar la pertinencia de admitir el recurso de apelación, en los supuestos que legalmente correspondan, contra la sentencia intimatoria (artículo 12), cuyo trámite debe ser muy célere, para que no se enerve la finalidad que tiene el proyecto.
Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados.	En términos generales, creemos que un proceso específico de cobro de prestaciones laborales al finalizar la relación laboral es importante, y necesario, y reconocemos la iniciativa, sin embargo, en términos generales, consideramos que deben aclararse algunos puntos, apuntados en este documento, y puntualizar el articulado que debería tener dicha ley, siendo que esto se echa de menos en

	el proyecto.
Asociación Nacional de Educadores y Educadoras. (ANDE)	Es preciso reconocer que la mora judicial en materia laboral constituye una afectación de los derechos de las personas trabajadoras en nuestro país, por lo que es necesario establecer mecanismos que reduzcan y mejoren el efectivo pago de esos derechos, en el menor tiempo posible, siempre dentro de los límites de la Legalidad. De conformidad con lo expuesto, ANDE solicita que este proyecto sea dictaminado de forma positiva y que se logre su aprobación, en beneficio de una mayor agilidad en los procesos laborales en nuestro país y el cumplimiento de los derechos laborales.
Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados. (AYA)	En atención al asunto en la referencia, nos permitimos indicar que no tenemos observaciones al proyecto de ley, siendo que no se identifica que este afecte directamente las operaciones, competencias y facultades de este Instituto. Sugerimos que este tipo de iniciativas sean consultadas al Ministerio de Trabajo y Seguridad social, para que en el marco de su competencia pueda emitir opinión.
Procuraduría General de la República.	El proyecto de ley consultado no presenta mayores inconvenientes a nivel jurídico. Aunque, respetuosamente, sugerimos valorar las observaciones efectuadas, a fin de mejorar la propuesta legislativa. Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

4. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

El proyecto de ley no cuenta con informe de servicios técnicos.

5. CONSIDERACIONES DE FONDO

Para las diputaciones que suscribimos el presente informe, la creación de un proceso monitorio laboral, contribuirá a agilizar el cobro de extremos laborales, respecto de los cuales no existe mayor discusión de fondo, pues se tratan de extremos laborales devenidos de derechos irrenunciables, tales como el aguinaldo y las vacaciones, y

salarios dejados de percibir, donde lo único que debe decidirse es el quantum de esos extremos laborales. Crear un proceso monitorio para el cobro de estos derechos, aseguraría el cumplimiento del principio constitucional de justicia pronta y cumplida, con un procedimiento simple, célere, de bajo costo para el Estado, y de pronta y efectiva ejecución. De frente al trabajador, que es la parte débil de la relación laboral, el proceso monitorio laboral resolvería parte de la angustia que acarrea el no pago o la tardanza en el pago de su cesantía o de su aguinaldo.

Por tal razón, recomendamos a las diputaciones de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, aprobar por el fondo el proyecto de ley.

6. RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, atendiendo las razones de oportunidad y conveniencia, así como los criterios rendidos por las instituciones consultadas, las señoras diputadas y los señores diputados, integrantes de esta Comisión, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** del proyecto de ley denominado **“LEY MONITORIO LABORAL”** tramitado bajo el Expediente N.º 24.316 en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos y recomendamos al plenario legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY MONITORIO LABORAL

ARTÍCULO 1- Procedencia

Por medio del monitorio laboral se dilucidará una única pretensión:

El cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos que acrediten los derechos y prestaciones derivadas de la expiración del contrato de trabajo.

ARTÍCULO 2- Competencia

Serán competentes, por la materia, para conocer este tipo de proceso monitorio, los juzgados de trabajo, tal y como lo establecen el inciso 8 del numeral 430, del Código de Trabajo (ley 9343), y el inciso 3°, del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la competencia territorial del juzgado de trabajo será la establecida por los incisos 1 y 2 del numeral 431 del Código de Trabajo. Dichos juzgados tendrán competencia por cuantía para conocer todo proceso monitorio laboral, independientemente del monto de las obligaciones dinerarias que se pretendan cobrar.

ARTÍCULO 3- Requisitos del escrito de demanda

La demanda monitoria deberá cumplir con los requisitos de los artículos 495, incisos 1,2,3,4,7,9 del Código de Trabajo, Ley N°. 9343.

Debe aportarse, a su vez, como requisito de admisibilidad, el documento firmado por la parte patronal o su representante, en el que conste la expiración del contrato de trabajo, y las sumas dinerarias, líquidas y exigibles a las que se obliga a cancelar dicha parte patronal a favor de la parte trabajadora.

El documento deberá ser original, copia firmada, o estar contenido en un soporte en el que aparezca indubitable quién es el patrono o su representante y el trabajador, mediante su firma o cualquier otra señal equivalente.

ARTÍCULO 4- De la demanda, incumplimiento de requisitos y plazo para subsanar

En el caso de que la demanda no cumpla con los requisitos anteriormente citados, el juzgado procederá a ordenar la subsanación por única vez, dentro del plazo de cinco días; para ello, deberá mencionar los requisitos omitidos o incompletos, bajo pena de ordenar la inadmisibilidad y el archivo del expediente como medio sancionatorio en caso de incumplimiento, tal y como el numeral 496 del Código de Trabajo. El archivo del

expediente tendrá los mismos efectos indicados de acuerdo con el numeral 496 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 5- Resolución intimatoria

Admitida la demanda, el juzgado dictará una resolución intimatoria, donde ordenará a la parte demandada el pago de las obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles fijadas en el documento de expiración del contrato de trabajo. En la misma resolución se le concederá un plazo de cinco días para que cumpla con lo solicitado o se oponga, ejerciendo su derecho de defensa mediante la interposición en ese mismo acto de las excepciones procesales oportunas, de conformidad con las que establece el numeral 503 del Código de Trabajo, Ley N°.9343, y a su vez las excepciones de pago, comprobado por escrito, prescripción y falsedad de documento.

ARTÍCULO 6- Intimación de pago y embargo

En el mismo escrito de la resolución intimatoria, el tribunal ordenará el pago de todos los extremos dinerarios líquidos y exigibles, a los cuales haga referencia el certificado de expiración de la relación laboral.

En la resolución intimatoria el juzgado, decretará embargo, por la suma total de dichos extremos laborales dinerarios líquidos y exigibles, más un cincuenta por ciento (50%) adicional para cubrir intereses futuros, indexación y costas. Las partidas de indexación e intereses se fijarán de acuerdo con los lineamientos establecidos por el numeral 565 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 7- Contestación, forma y contenido

El demandado deberá contestar por escrito la demanda, dentro del emplazamiento. Responderá todos los hechos de la demanda en el mismo orden en que fueron indicados, debiendo expresar de manera razonada si los admite como ciertos, puede incluir variantes o rectificaciones, si los rechaza por inexactos o si los desconoce.

ARTÍCULO 8- Allanamiento, falta de oposición, extemporaneidad de la oposición e infundada oposición

Si la parte demandada se allanara a lo pretendido, no se opone, contesta fuera del plazo o se opone de manera infundada, se ejecutará la resolución intimatoria sin más trámite. Se entenderá como oposición infundada, aquella que no se fundamente en las excepciones de pago, comprobado por escrito, prescripción o falsedad del documento.

ARTÍCULO 9- Sentencia escrita

Ante la oposición fundada, se brindará audiencia por tres días a la parte actora, sobre las excepciones procesales o sustantivas interpuestas, después de lo cual, sin más trámite, se procederá a dictar sentencia escrita, en el plazo de cinco días, que deberá cumplir las formalidades del numeral 560 del Código de Trabajo, Ley N°. 9343.

ARTÍCULO 10- Sentencia y conversión a ordinario

En la sentencia se determinará si se confirma o revoca la resolución intimatoria. Cuando se acoja la oposición, el accionante podrá solicitar la conversión del proceso monitorio a ordinario.

ARTÍCULO 11- Recursos contra la sentencia

La sentencia confirmatoria o desestimatoria tendrá recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, independientemente de la cuantía del proceso.

ARTÍCULO 12- Reformas de ley

Refórmese el inciso d del artículo 35 del Código de Trabajo, Ley N°.9343 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 35.- A la expiración de todo contrato de trabajo, la parte empleadora, a solicitud del trabajador o trabajadora, deberá darle un certificado que exprese:

(...)

d) Las causas del retiro o la certificación de la cesación del contrato, con los montos dinerarios, líquidos y exigibles a cancelar a favor de la parte trabajadora. Dicho certificado deberá ser firmado por la parte empleadora o por sus representantes.

TRANSITORIO I-

Una vez aprobada la presente ley, el Poder Ejecutivo tendrá un plazo de hasta 12 meses para reglamentarla.

TRANSITORIO II-

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley en el plazo de 12 meses, el Poder Judicial y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberán implementar las medidas administrativas, normativas y técnicas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del procedimiento monitorio laboral, en el de plazo 12 meses.

En especial, deberán:

a) El Poder Judicial, por medio del Consejo Superior y la Dirección de Planificación, deberá actualizar los reglamentos internos, manuales de procedimiento, sistemas de gestión judicial y capacitación del personal jurisdiccional, a fin de asegurar la tramitación eficiente del proceso monitorio laboral y el cumplimiento de los plazos establecidos en esta ley.

b) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con la Dirección Nacional de Inspección y otras dependencias competentes, deberá emitir lineamientos y materiales de orientación dirigidos a los empleadores y trabajadores sobre el contenido obligatorio del certificado de cesación de la relación laboral, conforme a la reforma del artículo 35 del Código de Trabajo.

TRANSITORIO III-

En el plazo de 12 meses, los empleadores del sector privado y las instituciones estatales deberán adecuar sus procesos internos para garantizar el cumplimiento de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES
LEGISLATIVAS VII, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

ROJAS SALAS MARÍA DANIELA

Diputada

VARGAS SERRANO DANNY

Diputado

OBANDO BONILLA JOHANNA

Diputada

ALFARO MOLINA ROCÍO

Diputada

VARGAS QUIRÓS DANIEL GERARDO

Diputado

LARIOS TREJOS ALEJANDRA

Diputada

SEGURA GAMBOA DAVID LORENZO

Diputado

ROJAS LÓPEZ JORGE ANTONIO

Diputado

NICOLÁS ALVARADO JOSÉ FRANCISCO

Diputado